

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. ,Agosto Treinta y Uno de dos mil Veintidós

De conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss. del C.G.P., Se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que BRAYAN FERNANDO CAÑON DUARTE hace a LIBERTY SEGUROS S. A. dentro del PROCESO DECLARATIVO que LUIS EDUARDO LORENZANA RAMIREZ y OTROS adelanta contra MASIVO CAPITAL EN REORGANIZACIÓN y OTROS.

Notifíquese a la llamada en garantía con observancia de lo establecido en el párrafo del artículo 66 del C.G.P. advirtiendo que tiene veinte días para intervenir en el proceso.

El proceso se suspenderá desde la notificación de esta providencia, hasta cuando se cite al llamado, y haya vencido el término para comparecer, sin que pueda exceder de 6 meses.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POIM-22-0180

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052**
de fecha **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno de dos mil Veintidós

Se rechaza el llamamiento en garantía que MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a través de su apoderado judicial hace a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO.

*Lo anterior por cuanto el artículo 64 del C.G.P., establece: “**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Significa lo anterior, que para la procedencia de un llamamiento en garantía frente a cualquier persona o entidad, necesariamente debe existir una relación legal o vínculo contractual previo a la ocurrencia del hecho que origina la demanda, relación que traiga consigo la vinculación del tercero para que a través de la figura de llamado en garantía se vea en la obligación de responder por los daños asegurados en favor de quien lo convoca.

Para el caso concreto, si bien en llamante fundamenta su solicitud con el argumento que en el informe del accidente de tránsito se indicó una observación de falta de marcación o señalización sobre el reductor de velocidad, es claro que esto no general ningún vínculo contractual que ate al llamante y a la llamada, para que ésta última esté obligada a responder por perjuicios económicos que eventualmente puedan ocasionarse al llamante.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0180

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052**
de fecha 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno de dos mil Veintidós

Se rechaza el llamamiento en garantía que MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a través de su apoderado judicial hace a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, advirtiendo el despacho al abogado que el mismo llamamiento se hace a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

*Lo anterior por cuanto el artículo 64 del C.G.P., establece: “**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Significa lo anterior, que para la procedencia de un llamamiento en garantía frente a cualquier persona o entidad, necesariamente debe existir una relación legal o vínculo contractual previo a la ocurrencia del hecho que origina la demanda, relación que traiga consigo la vinculación del tercero para que a través de la figura de llamado en garantía se vea en la obligación de responder por los daños asegurados en favor de quien lo convoca.

Para el caso concreto, si bien en llamante fundamenta su solicitud con el argumento que en el informe del accidente de tránsito se indicó una observación de falta de marcación o señalización sobre el reductor de velocidad, es claro que esto no general ningún vínculo contractual que ate al llamante y a la llamada, para que ésta última esté obligada a responder por perjuicios económicos que eventualmente puedan ocasionarse al llamante.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0180

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052**
de fecha 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno de dos mil Veintidós

Se rechaza el llamamiento en garantía que BRAYAN FERNANDO CAÑÓN DUARTE a través de su apoderado judicial hace al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

*Lo anterior por cuanto el artículo 64 del C.G.P., establece: “**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Significa lo anterior, que para la procedencia de un llamamiento en garantía frente a cualquier persona o entidad, necesariamente debe existir una relación legal o vínculo contractual previo a la ocurrencia del hecho que origina la demanda, relación que traiga consigo la vinculación del tercero para que a través de la figura de llamado en garantía se vea en la obligación de responder por los daños asegurados en favor de quien lo convoca.

Para el caso concreto, si bien en llamante fundamenta su solicitud con el argumento que en el informe del accidente de tránsito se indicó una observación de falta de marcación o señalización sobre el reductor de velocidad, es claro que esto no general ningún vínculo contractual que ate al llamante y a la llamada, para que ésta última esté obligada a responder por perjuicios económicos que eventualmente puedan ocasionarse al llamante.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0180

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052**
de fecha 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y uno de dos mil Veintidós

Se rechaza el llamamiento en garantía que MASIVO CAPITAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a través de su apoderado judicial hace a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

*Lo anterior por cuanto el artículo 64 del C.G.P., establece: “**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Significa lo anterior, que para la procedencia de un llamamiento en garantía frente a cualquier persona o entidad, necesariamente debe existir una relación legal o vínculo contractual previo a la ocurrencia del hecho que origina la demanda, relación que traiga consigo la vinculación del tercero para que a través de la figura de llamado en garantía se vea en la obligación de responder por los daños asegurados en favor de quien lo convoca.

Para el caso concreto, si bien el llamante fundamenta su solicitud con el argumento que en el informe del accidente de tránsito se indicó una observación de falta de marcación o señalización sobre el reductor de velocidad, es claro que esto no genera ningún vínculo contractual que ate al llamante y a la llamada, para que ésta última esté obligada a responder por perjuicios económicos que eventualmente puedan ocasionarse al llamante.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0180

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052**
de fecha 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno de dos mil Veintidós

De conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss. del C.G.P., Se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que MASIVO CAPITAL S.A.S. hace a LIBERTY SEGUROS S. A. dentro del PROCESO DECLARATIVO que LUIS EDUARDO LORENZANA RAMIREZ y OTROS adelanta contra MASIVO CAPITAL EN REORGANIZACIÓN y OTROS.

Notifíquese a la llamada en garantía con observancia de lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. advirtiendo que tiene veinte días para intervenir en el proceso.

El proceso se suspenderá desde la notificación de esta providencia, hasta cuando se cite al llamado, y haya vencido el término para comparecer, sin que pueda exceder de 6 meses.

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POIM-22-0180

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052**

de fecha **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno de dos mil Veintidós

Se reconoce personería al abogado FEDERICO FARIAS JARAMILLO, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandada y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S. A. en los términos y para los fines indicados en el poder obrante en el folio 3 del archivo 12 expediente digital.

Téngase contestada en tiempo la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS S. A.

Una vez se resuelve sobre los llamamientos en garantía, se dará trámite a las excepciones propuestas.

Frente al escrito presentado por el apoderado de la parte actora que obra en el archivo 13 del expediente describiendo traslado de excepciones en su momento procesal oportuno será tenido en cuenta.

Se reconoce personería al abogado CIRO HUMBERTO LOBO GALLARDO, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandada MASIVO CAPITAL S.A.S. EN ORGANIZACIÓN, en los términos y para los fines indicados en el poder que obra en el folio 2 del archivo 15 expediente digital.

Téngase contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada MASIVO CAPITAL S.A.S. (folios 19 y ss., archivo 15, expediente digital)

Una vez se resuelve sobre los llamamientos en garantía, se dará trámite a las excepciones propuestas.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ, para que actúe como apoderado judicial del demandado BRAYAN ANDRES CAÑÓN DUARTE, en los términos y para los fines indicados en el poder que obra a folio 3 del archivo 17 expediente digital. La contestación se registra en los archivos 16 y 17 del expediente digital)

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado BRAYAN ANDRES CANÓN DUARTE (folios 5 y ss., archivo 17, expediente digital)

Una vez se resuelve sobre los llamamientos en garantía, se dará trámite a las excepciones propuestas.

Frente al escrito presentado por el apoderado de la parte actora que obra en el archivo 19 del expediente describiendo traslado de excepciones en su momento procesal oportuno será tenido en cuenta.

Agréguense a los autos las respuestas a los derechos de petición que se allegan, (archivos 21 y 22 del expediente digital) póngase en conocimiento de las partes y ténganse en cuenta en su momento procesal.

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0180

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **052**
de fecha 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria